

**CONSTANCIA SECRETARIAL: veintinueve (29) de febrero de 2024.** Se pasa el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 188 del 05 de enero de 2024, proferido por este despacho.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE**

**Interlocutorio No. 401**

Palmira – Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 188 del 5 de enero de 2024, bajo los siguientes argumentos:

EL recurso de reposición se sustentó en los siguientes argumentos: i) La Contestación del demandado en reconvenición nunca fue copiada al correo de la suscrita, ni obra constancia en el expediente del acuse de recibo en el correo del juzgado, no obstante lo anterior y en caso, de haberse enviado la contestación de la demanda de reconvenición, (ii) se hizo de manera extemporánea y iii) el mecanismo procesal para controvertir el auto interlocutorio No. 2194, por medio del cual se tenía por no contestada la demanda de reconvenición, era el recurso de reposición, recurso que no fue oportunamente presentado por la apoderada.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora, precisó que el enlace del expediente digital solo le fue enviado hasta el 11 de noviembre de 2023, por lo que los términos debían contabilizarse a partir del día siguiente, en igual sentido, manifestó que envió oportunamente la contestación de la demanda en dos correos, situación que fue confirmada con el despacho, que solo se vino a enterar de que no habían llegado los correo el día 29 de noviembre cuando el 30 se notificaría un auto indicando eso, por lo que se presentó a primera hora al despacho con los soportes del envío del correo en la fecha indicada.

**PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

En cuanto al particular, procede al despacho a examinar si le asiste razón a la recurrente, en tal evento revocar la providencia atacada y en tener por no contestada la demanda, el despacho defenderá la tesis que no hay lugar a revocar por los siguientes argumentos:

En cuanto al primero punto, tiene razón la profesional del derecho cuanto indico que el día 30 de noviembre se presentó al despacho, precisando que efectivamente había enviado la contestación el día 9 de noviembre de 2023, en la misma fecha remitió las constancias al despacho, donde se daba cuenta que efectivamente había remitido la contestación en la fecha señalada.

Archivo No. 27.

**From:** SONIA SUAREZ SAAVEDRA <susaso0612@hotmail.com>  
**Sent on:** Thursday, November 9, 2023 6:00:00 PM  
**To:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca -  
Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
mfcardona@chabogados.com.co  
**Subject:** CONTESTACION DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES DE MAT  
CATOLICO EN RECONVENCION 2023-00097-00

Correo No. 2. Anexo contestación dentro del proceso de la referencia.

 [AUDIO FREDDY Y DEMANDANTE.mpeg](#)

Atentamente,

**SONIA SUAREZ SAAVEDRA**

C.C 66.650.335 De El Cerrito, Valle

T.P.No.280953 del C.S.J.

Archivo No. 28.

**From:** SONIA SUAREZ SAAVEDRA <susaso0612@hotmail.com>  
**Sent on:** Thursday, November 9, 2023 6:00:00 PM  
**To:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca -  
Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
mfcardona@chabogados.com.co  
**Subject:** CONTESTACION DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MAT CATOLICO EN RECONVENCION 2023-00097-00  
**Attachments:** CONTESTACION DEMANDA 2023-00097-00.pdf (281.6 KB),  
CONVERSACION TEL CON BRENDA (2).mp4 (2.37 MB), AUDIO CIT.  
CARLOS A. CAICEDO (HNO).mp4 (12.9 MB)

 [ANEXOS RECONVENCION.pdf](#)

Señores

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira

Se adjunta contestación demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES EN RECONVENCION , propuesta por la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, contra el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR, dentro del radicado No. 765203184002-2023-00097-00.

Nota: Envío dos correos por el peso de los archivos, siendo éste el No. 1.

Agradezco la atención.

Atentamente,

**SONIA SUAREZ SAAVEDRA**

C.C 66.650.335 De El Cerrito, Valle

T.P.No.280953 del C.S.J.

Con las anteriores evidencias, es claro que la apoderada judicial contestó la demanda de reconvención, tal como se verifica con la constancia que la misma allegó al juzgado, donde se establece que la cuenta de correo es la correcta, desconociéndose las razones por las cuales dicho correo pese a haberse enviado, nunca llegó a la cuenta de este despacho judicial. Sin embargo, por el hecho de no haber llegado, no quiere decir que la parte no haya cumplido con la carga, por el contrario con las pruebas allegadas por la Dra. SUAREZ SAAVEDRA, es evidente

que ella envió la contestación al canal digital de este juzgado; para apoyar lo anterior, es pertinente traer a colección lo dispuesto en sentencias STC340-2021, STC2257-2022, STC8966-2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que a su vez, recoge diferentes pronunciamientos de esa corporación, sobre la importancia en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, de cara al acceso a la administración de justicia, cuyo aparte se transcribe a continuación:

*“...la Sala bastante se ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

*En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).*

*De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).*

*A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).*

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.**(negrilla y subraya fuera de texto).*

*Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.»*

Referente a que la contestación fue presentada o no de manera extemporánea, se evidencia que la apoderada efectivamente solo hasta el 11 de octubre de 2023, le fue remitido el link del expediente digital, tal como se verifica en el archivo visible a folio No. 35, por lo que los términos comenzaban a correr a partir de esta fecha, ante lo cual, se tiene que la contestación fue allegada oportunamente. Por último, frente al cuestionamiento de que la parte actora no elevó recurso, es claro que dentro del termino de ley, dicha profesional acredito que había contestado, es por ello, que por el hecho de que no se haya titulado o rotulado como recurso, la misma no guardo silencio, sino que por el contrario aportó evidencias de que había remitido el memorial contentivo de la contestación, lo que a criterio de esta juzgado es suficiente para que se revisara tal situación, por lo que no hay lugar a revocar la decisión atacada.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, para fortalecer la oferta judicial en la Jurisdicción Ordinaria a nivel de tribunales y juzgados, así como dependencias de apoyo en el país, creó el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Palmira, a través del ACUERDO PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a su vez, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-12, del 7 de febrero del año en curso, acordó la redistribución de los procesos de familia en trámite de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, ordenando que este despacho judicial remitirá al Juzgado Cuarto Par, un total de ochenta y siete (87) procesos, desde el más reciente al más antiguo.

Por consiguiente, en aplicación de los citados Acuerdos, se procederá a remitir la presente actuación al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de esta ciudad, en razón a que cumple con los criterios dispuestos en el artículo 1° numeral 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, citados a su vez, en el Acuerdo CSJVAA24-12, del 7 de febrero del año 2024. dado que el presente proceso se encuentra pendiente de practicar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 188 del 5 de enero de 2024.
- 2.- **REMITIR** por correo electrónico al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Palmira, conforme al artículo 1 del Acuerdo No. CSJVAA-12 del 7 de febrero del año 2024, el presente asunto.
- 3.- Por secretaria dese cumplimiento a la presente orden judicial, atendiendo los presupuestos del artículo 2 del Acuerdo No. CSJVAA-12 del 7 de febrero del año 2024.
- 4.- **Comunicar** vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Para esos efectos los datos de notificación del Juzgado Cuarto Homologo corresponden a correo electrónico [j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono de contacto 3006535982, ubicable en la calle 22 No. 28 A- 10 Sede Judicial segundo piso de Palmira.
- 5.- Cancélese su radicación, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

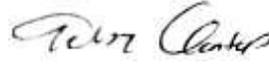


**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 01/03/2024



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1292f631c488b9242f4f4b2b18c32f3efa2c7d7a84d9e8e037bd13dc12083**

Documento generado en 29/02/2024 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**